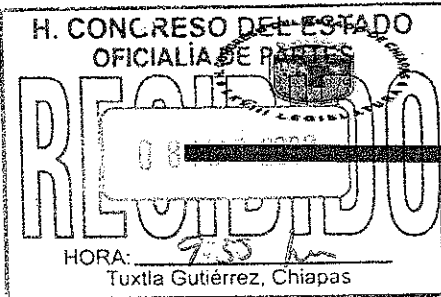
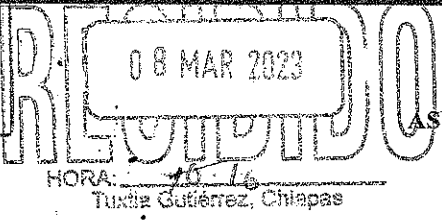


01249



H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. CECILIA LOPEZ SANCHEZ
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
XX DISTRITO DE LAS MARGARITAS. CHIAPAS
DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
06 de marzo de 2023.

ASUNTO: Propuesta de Punto de Acuerdo
para garantizar el derecho agrario
de las mujeres.

DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
Presente.

Con fundamento en los artículos 36, 45 fracción I y 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, con carácter de relevante resolución, **Propuesta con Punto de Acuerdo** para que el Honorable Congreso del Estado de Chiapas exhorte respetuosamente al Titular de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, a los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Chiapas, a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas y Presidentes Municipales Constitucionales, *la implementación de acciones específicas para garantizar el derecho a la herencia, la posesión de tierras y participación en los órganos de representación ejidales o comunales de las mujeres, particularmente, de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas;* al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De los derechos humanos.

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. De los derechos indígenas: la igualdad entre la mujer y el hombre.

El artículo 2o de nuestra Constitución federal reconoce que la Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A. de esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Fracción V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Fracción VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Fracción VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



En su apartado B. establece que *la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

Fracción V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

Por otra parte, el artículo 4o de la misma constitución federal establece que *la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

III. Del derecho a las tierras.

Hablar del derecho al territorio ancestral indígena, nos referimos al derecho a controlar, decidir y poseer el territorio que ocupan ancestralmente y que incluye los recursos naturales necesarios para la subsistencia: ríos, bosques, montañas, lagunas, entre otros. Se trata de una propiedad originaria que antecede a la creación de los Estados, los cuales están en la obligación de reconocer, titular y demarcar tales territorios.¹

El Derecho Internacional ha establecido estándares para proteger los derechos territoriales de los pueblos indígenas y que son de obligatorio cumplimiento para los estados. Estos se encuentran sustentados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

Por tanto, los principales estándares internacionales son:

- a) La obligación de los Estados de proteger y garantizar la relación especial que tenemos los pueblos indígenas con nuestros territorios.
- b) La Obligación de los Estados de delimitar, demarcar, titular y registrar territorios indígenas.

¹ <https://onamiap.org/2019/10/el-derecho-al-territorio-integral-ancestral-indigena/>



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la posesión tradicional de los pueblos indígenas equivale a un título de pleno dominio. También, señala que, en los casos de que los integrantes de un pueblo, por causas ajenas a su voluntad, hubieran salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales, mantienen su derecho de propiedad sobre estas, aun a falta de título legal. (Corte IDH, Xucuru y sus miembros vs Brasil)

El Convenio 169 de la OIT señala que los Estados tienen la obligación de delimitar, demarcar, titular y registrar territorios indígenas de manera integral; es decir, incluyendo, según sea el caso, las zonas marítimas y/o fluviales, altas y/o de pastoreo y, los páramos y bosques.

Y el artículo 27 Constitucional de México establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Entre las prescripciones sobre la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, la norma constitucional señala:

Fracción VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.



La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

IV. Las mujeres y el acceso a la tierra.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional y generacional.

México, es uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, y en consecuencia, es también uno de los países con mayor diversidad pluriétnica, contando con 68 lenguas indígenas. Sin embargo, es en estos territorios mayoritariamente rurales de propiedad social, ejidos comunidades agrarias, donde se encuentra la mayor riqueza natural y también las mayores condiciones de pobreza, injusticia, desigualdad y exclusión, particularmente para las mujeres, quienes durante siglos no han sido reconocidas como lo que son: portadoras de una gran herencia biocultural, conocedoras de sus territorios, de los recursos, de su manejo, conservación y uso, protectoras del patrimonio familiar y muchas veces sostén de sus familias. Gran parte de ellas, si bien trabajan y participan en la producción, no cuentan con el reconocimiento legítimo que lo acredite, incluso en los casos donde son esposas o concubinas de ejidatarios o comuneros que han fallecido y donde no existe un testamento agrario, y que de acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria les correspondería heredar en orden de preferencia, los derechos no se les transfieren.²

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 de las Naciones Unidas³ es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. Debe ser la hoja de ruta y el marco de política nacional y local más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en el Estado de Chiapas como en todo México y el mundo.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece como parte de los objetivos estratégicos que deben adoptar los gobiernos es: a) *Asegurar el acceso a servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo, incluida la capacitación jurídica básica, especialmente para las mujeres que viven en la pobreza;* b) *Emprender reformas legislativas y administrativas para dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho a la herencia y la posesión de tierras y otras propiedades, el crédito, los recursos naturales y las tecnologías apropiadas.*

² <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/mujeres-por-el-acceso-a-la-tierra?state=published>

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>



Y si bien, existen instrumentos internacionales y disposiciones Constitucionales como se señala con anterioridad, que establecen derechos sobre las tierras, lo cierto es que, en las localidades rurales e indígenas, donde la reproducción de la vida está fuertemente vinculada con el trabajo de la tierra, *las mujeres siguen enfrentando la falta de seguridad en materia de propiedad o tenencia de la tierra, hecho que, a la par, les impide acceder a apoyos públicos y a la toma de decisiones. Es decir, las mujeres al no ser propietarias de la tierra no pueden ser beneficiarias de subsidios, créditos y equipamiento.* Ello significa que, *sin acceso a la propiedad de la tierra, la comunidad relega a las mujeres en la toma de decisiones que impactan directamente en la vida de ellas y sus familias*, incluso, cuando los hombres emigran, las mujeres son las que trabajan las tierras, pero no se les reconocen derechos sobre ellas, aun si los dueños no regresan.⁴

En México se estima que viven 61.5 millones de mujeres, de ellas, 23% habitan en localidades rurales, representan 34% de la fuerza laboral y se estima que son responsables de más de la mitad de la producción de alimentos en México.

En este contexto, *tener un título de ejidataria o comunera provee la oportunidad de presidir a los órganos ejidales o comunales que rigen las decisiones sobre la tierra.* Sin embargo, se estima que de los 14.6 mil ejidos y comunidades con órganos de representantes sólo el 7.4% fue presidido por una mujer en 2019. Esto tiene un patrón desigual entre las entidades del país donde las presidencias a cargo de las mujeres van del 2.2% a un máximo de 20%.

En 2018, vivían 28.9 millones de personas en localidades con menos de 2,500 personas, donde al menos, el 50.8% son mujeres (INEGI, 2018), pero sólo 3 de cada 10 personas ejidatarias o comuneras son mujeres (RAN, 2019). Sólo 25.9% de las personas que poseen un certificado parcelario que las acredita como ejidatarias o comuneras son mujeres.

Así que, en tierras de tipo ejidal o comunal, por ejemplo, sólo tres de cada diez personas ejidatarias o comuneras a nivel nacional son mujeres. No obstante, estas cifras pueden variar según la ubicación geográfica: mientras en la Ciudad de México, Baja California, Guerrero y Sonora, las mujeres representan en promedio 30% del total de personas propietarias en ejidos y comunidades; en Yucatán, Campeche y Quintana Roo, este porcentaje no supera el 20%.⁵ Es por esta razón que uno de los retos para revertir esta situación está en generar políticas públicas encaminadas a incrementar el reconocimiento de la titularidad de las mujeres sobre la tierra para que puedan acceder a recursos que resulten en beneficio del desarrollo familiar y social.

Ante esta situación, la reforma agraria que fue resultado del movimiento revolucionario de 1910 que dotó de tierras a la población rural del país; *en el caso de las mujeres, el acceso a los derechos de propiedad continúa siendo limitado y condicionado por prácticas sociales y culturales que imperan al interior de la sociedad mexicana; y en el caso particular de las*

⁴Vease, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA6N05.pdf

⁵<https://onuhabitat.org.mx/index.php/mujeres-y-tenencia-de-la-tierra>



H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
XX DISTRITO. LAS MARGARITAS. CHIAPAS



mujeres indígenas que habitan en los pueblos y comunidades en el Estado de Chiapas, ha sido evidente que el ejercicio de este derecho es casi nulo.

Y es por ello que propongo, que desde este Honorable Congreso del Estado de Chiapas se exhorte respetuosamente al Titular de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, a los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Chiapas, a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas y Presidentes Municipales Constitucionales, *la implementación de acciones específicas para garantizar el derecho a la herencia, la posesión de tierras y participación en los órganos de representación ejidales o comunales de las mujeres, particularmente, de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas.*

Por lo anteriormente expuesto, con carácter de relevante resolución, someto a la consideración de este H. Soberanía la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. El Honorable Congreso del Estado de Chiapas exhorta respetuosamente al Titular de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, a los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Chiapas, a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas y Presidentes Municipales Constitucionales, *la implementación de acciones específicas para garantizar el derecho a la herencia, la posesión de tierras y participación en los órganos de representación ejidales o comunales de las mujeres, particularmente, de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas.*

TRANSITORIO

UNICO. Se instruye para que realice los trámites necesarios, para comunicarlo a las autoridades exhortadas para su conocimiento y efectos.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintitres.

ATENTAMENTE.

Diputada Cecilia López Sánchez.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVII LEGISLATURA
DIP. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ

DECLARADO
06 MAR 2023

HORA:
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO XX